



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL**
RESOLUCIÓN No. 3647-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)**TRUJILLO, 29 de agosto de 2024**

APELANTE : WILBER MARIO QUISPE POMA
TÍTULO : N.º 1602096 DEL 31.05.2024
RECURSO : 521-2024 N.º A0989617 DEL 11.06.2024
INGRESO AL TR : 11.06.2024
REGISTRO : PERSONAS JURÍDICAS – HUANCAYO
ACTO : MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTOS Y
NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL

SUMILLA :

Convocatoria a junta general de socios

Conforme al artículo 294 de la Ley General de Sociedades, la convocatoria a junta general de una sociedad comercial de responsabilidad limitada debe ser realizada por su órgano de administración, es decir, el gerente general o quien ostente sus atribuciones, según sea el caso.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la modificación parcial de estatutos y nombramiento del gerente general de GFE Corporación S.R.L., inscrita en la partida registral N° 11289317 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.



- Parte notarial de la escritura pública N° 943 del 25.05.2024 extendida ante el notario de Huancayo, Wilber Mario Quispe Poma.
- Escrito que contiene el recurso de apelación, con el cual se acompaña:
 - Declaración jurada del 15.05.2024 suscrita por Eduardo Martín Cortez Caballero, con firma certificada del 15.05.2024 por el notario de Huancayo, Wilber Mario Quispe Poma.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo, Diego Grimaldo Butrón Llamoca, dispuso la tacha sustantiva del título en los términos siguientes:

“Señor(es) : Notario: Wilber Mario Quispe Poma

I.- Antecedentes:

Antecedente Registral: P.E. N° 11289317

Acto: Nombramiento de consejo directivo

II.- Identificación de defectos:

1. De conformidad con el artículo 6° del estatuto, indica que será el gerente general quien convoque a junta general de socios.

Según los documentos presentados, la junta eleccionaria de fecha 15.05.2024, es convocada por el sub gerente; sin embargo, no se advierte del artículo 6° y mucho menos del artículo 10° del estatuto, que el subgerente tenga facultad y/o legitimidad a convocar a junta general ante la ausencia del gerente general; por otro lado, se advierte la concurrencia del gerente general vigente, EL Sr. Rudecindo Fausto Moreno Rojas (según consta del asiento A00001), quien además suscribe el acta.

Por lo tanto, los acuerdos devienen en inválidos por falta de legitimidad del órgano convocante y contravención del estatuto. En ese sentido, se procede a la tacha del presente, conforme al literal a) del artículo 42 del TUO del RGRP, por adolecer de defecto insubsanable.

III.- Base legal:



Art. 2011 del código Civil.

At. 31 y 32 del TUO del reglamento general de los registros públicos,
Normas acotadas.

(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El registrador alega la falta de legitimidad del órgano convocante y la contravención al estatuto, al haber sido el Sub Gerente quien convocó a la junta general de socios realizada el 15 de mayo del 2024. Asimismo, adiciona a su argumento, la concurrencia del Gerente General a tal junta general y porque además suscribió el acta.
- Si bien el estatuto no regula expresamente que el Sub Gerente puede convocar a junta general. No obstante, ello no implica contravención al estatuto, dado que ésta no restringe o prohíbe que el Sub Gerente convoque a junta general ante la ausencia del Gerente General, ya que: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", conforme al principio consagrado en el artículo 2.24a, de la Constitución Política del Perú, lo cual cabe aplicar analógicamente.
- Resulta claro que, conforme al Art. 6 del estatuto y acorde al inc. 3 del Art. 294 de la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), en principio quien debió convocar a junta general de socios es el Gerente General: Rudecindo Fausto Moreno Rojas; sin embargo, ante la ausencia temporal de éste lo realizó el Sub Gerente: Eduardo Martin Cortez Caballero, quien se encuentra habilitado para reemplazarlo con todas las facultades que le sean inherentes a su cargo en caso de ausencia, dado que ambos tienen facultades de forma indistinta y a sola firma, pues debe entenderse que no siempre el gerente puede realizar la convocatoria por diferentes motivos. Por lo que en su reemplazo puede realizar la convocatoria a junta general el Sub Gerente, cuando este cargo exista y su nombramiento esté vigente, a fin de que se pueda dar continuidad a las actividades de las empresas, en la medida que la Gerencia como encargada de la administración está representada por el Gerente General y el Sub Gerente, conforme fluye del Art. 10 del



estatuto. Al respecto, como criterio de interpretación extensiva se tiene la legitimidad de la convocatoria realizada por el vicepresidente en caso de ausencia del presidente, conforme al tercer precedente aprobado por IX PLENO del Tribunal Registral, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de enero del 2005, el cual fue incorporado en el Art. 50 del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas jurídicas.

- La convocatoria fue realizada por el subgerente ante la ausencia temporal del Gerente General, mediante cartas notariales y/o notificaciones que fueron diligenciadas por el Notario Público de Huancayo Dr. Ronald Venero Bocangel, por el Juez de Paz de Chupuro Sr. Julio Rios Huaman y por el Juez de Paz de Anra Sr. Amador Espinoza Ramirez, a todos los socios (cuyos originales se anexaron a minuta que generó la escritura pública que obra en mi legajo de minutario de mi archivo notarial), de tal forma que solo faltó un socio con participaciones minoritarias conforme se aprecia de la lista de asistentes. En razón a lo cual, el subgerente realizó la declaración exigida por el Art. 76 del Reglamento del Registro de Sociedades.
- Cabe precisar que, ante la ausencia temporal y la desidia en convocar por parte del Gerente General, la convocatoria lo realizó el Sub Gerente, mediante esquelas tituladas: “aviso de convocatoria a junta general extraordinaria de GFE Corporación S.R.L” dirigida al domicilio de cada uno de los socios, que datan de fecha 26 de abril del 2024 (considerarse esa la fecha de ausencia del gerente), y notificadas por el Notario o Jueces de paz el 26 y 29 de abril del 2024, siendo que a la fecha de la realización de la junta general del 15 de mayo del 2024, sí participó el Gerente General, al haber sido válidamente convocado y sentirse conminado a participar de la reunión, razón por la cual también firmó el acta correspondiente en señal de conformidad, por lo que su presencia en la junta general no resulta contradictoria a su ausencia al momento de la realización de la convocatoria.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N.º 11289317** del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo, obra inscrita **G.F.E. CORPORACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**



- ❖ En el asiento A00001 corre inscrita la constitución de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, así como el nombramiento del gerente general Rudecindo Fausto Moreno Rojas y sub gerente Eduardo Martín Cortez Caballero. Así consta en el título archivado N.º 1335703 del 03.09.2020.
- ❖ En el asiento B00001 se inscribió la transferencia de participaciones y modificación parcial del pacto social y estatutos vinculado al capital social.
- ❖ En el asiento B00002 se inscribió la transferencia de participaciones y modificación parcial del pacto social y estatutos vinculado al capital social.
- ❖ En el asiento B00003 se inscribió la transferencia de participaciones y modificación parcial del pacto social y estatutos vinculado al capital social.
- ❖ En el asiento B00004 se inscribió la transferencia de participaciones y modificación parcial del pacto social y estatutos vinculado al capital social.
- ❖ En el asiento B00005 se inscribió la transferencia de participaciones y modificación parcial del pacto social y estatutos vinculado al capital social.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- ¿Quiénes son las personas legitimadas para convocar a una junta general de una sociedad de responsabilidad limitada?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral a fin de establecer si los títulos presentados



cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro, esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Concordante con ello, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) en su artículo 31 señala que la calificación consiste en la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión que, en el marco de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

2. De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el artículo 32 del RGRP establece que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

“(…)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que ésta consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(…)”.

Visto el marco general para la calificación registral del acto rogado, corresponde verificar la norma aplicable al caso en cuestión.

3. Así, tratándose de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, el artículo 286 de la LGS dispone lo siguiente:

“Artículo 286.- Formación de la voluntad social

La voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad.



El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad. Sin perjuicio de lo anterior, será obligatoria la celebración de junta general cuando soliciten su realización socios que representen por lo menos la quinta parte del capital social”.

De acuerdo con dicho artículo, es la voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social la que dirigirá la sociedad, cuya manifestación se determinará en el estatuto. Es requisito legal de dicha voluntad que conste en un medio que permita conocer sus alcances con certeza y permita verificar su autenticidad. Así pues, no se ha previsto la existencia de una junta general donde se canalice y exprese la voluntad de los socios, como sucede con las sociedades anónimas, sino que esta podrá manifestarse en el modo y forma que establezca el estatuto, bastando que tal voluntad represente la mayoría del capital social.

Sin embargo, tal artículo reconoce el derecho de los socios minoritarios a solicitar con carácter de obligatorio la celebración de una junta general, la cual para su celebración deberá estarse al estatuto y al artículo 294 de la LGS. Cabe añadir al respecto, que el artículo 286 no faculta a los socios a convocar a junta general, sino que reconoce su derecho a solicitar su realización, *para lo cual resultará necesario que se efectúe la convocatoria respectiva por el órgano o persona legal y estatutariamente facultada.*

4. El artículo 294 de la LGS prescribe que la convocatoria y la celebración de dichas juntas, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables. Así pues, de llevarse a cabo una junta general de socios de ese tipo societario, a fin de expresar la voluntad social, si de ese modo fue determinado por el estatuto, deberá estarse a las formalidades y requisitos previstos en el Título Primero de la Sección Cuarta de la Ley que comprende los artículos 111 al 151.

No obstante, deberá tenerse presente que la forma de convocatoria y el facultado a su realización son determinados en el numeral 3 del artículo 294 conforme a lo siguiente:



“Artículo 294.- Estipulaciones a ser incluidas en el pacto social

El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

(...)

3. La forma y oportunidad de **la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción**, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto; (...).”

De acuerdo con dicho artículo es el gerente quien ostenta la atribución de convocatoria a junta general de una sociedad comercial de responsabilidad limitada, la cual además deberá efectuarse mediante algún medio de comunicación que permita obtener cargos de recepción, como las indicadas en la norma transcrita. Debe notarse que ni el artículo bajo comentario ni otra disposición de la misma Ley admiten la posibilidad de que se pacte en contra de tal disposición en el pacto social de una S.R.L.

5. En ese sentido, en el X Pleno del Tribunal Registral¹ realizado en sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, referido a convocatoria a junta general de una sociedad comercial de responsabilidad limitada:

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.R.L.

El artículo 294 inc. 3 de la Ley General de Sociedades que establece que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada el gerente deberá efectuar la convocatoria utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo².

En consecuencia, la convocatoria a junta general debe ser efectuada por el gerente en una S.R.L. a través de un medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, pudiendo emplearse a dicho efecto, esquelas, facsímil, correo electrónico u otros medios que viabilicen

¹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9/6/2005.

² Criterio adoptado en las Resoluciones N° 249-2002-ORLC/TR del 14 de mayo de 2002, N° 018- 1999-ORLC/TR del 29 de enero de 1999 y N° 213-2003-SUNARP-TR-L del 4 de abril de 2003.



obtener cargos de recepción, conforme a lo establecido en el artículo 294 numeral 3 de la LGS.

6. En concordancia con lo señalado, el estatuto social de GFE Corporación Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrito en el asiento A00001 de la partida electrónica N.º 11289317 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo, contempla en su artículo 6 lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 6°.- JUNTA GENERAL DE SOCIOS: (...) EL RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, FACULTADES, OPORTUNIDAD DE LA CONVOCATORIA, SOLEMNIDADES Y CONDICIONES PARA SUS REUNIONES, QUÓRUM Y VALIDEZ DE SUS ACUERDOS SE SUJETAN A LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 112 AL 138 DE LA LEY. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL TRES DEL ART. 294 DE LA LEY, **LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL LO HARÁ EL GERENTE GENERAL** MEDIANTE ESQUELAS BAJO CARGO, DIRIGIDAS AL DOMICILIO O A LA DIRECCIÓN DESIGNADA POR EL SOCIO A ESTE EFECTO. LA JUNTA GENERAL PUEDE SER OBLIGATORIA ANUAL Y OTRAS JUNTAS.

(...) (El resaltado relativo a la convocatoria es nuestro)

ARTICULO 10°. LA GERENCIA: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE LA GERENCIA QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN GERENTE GENERAL Y UN SUB GERENTE, DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. (...)

EL GERENTE GENERAL Y EL SUB GERENTE ESTÁN FACULTADOS PARA QUE EN FORMA INDISTINTA Y A SOLA FIRMA, REALICEN: LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO Y/O CONTRATO CORRESPONDIENTE AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO ASIMISMO REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS **A SOLA FIRMA: 1.** (...)

EL GERENTE GENERAL Y EL SUB GERENTE, PODRÁN REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS FACULTADES RESERVADAS A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. (El resaltado de este párrafo final es nuestro)

Como puede apreciarse del estatuto, por un lado el artículo 6° señala que la convocatoria a la junta socios la efectúa el gerente general; sin embargo, en el artículo 10° precisa que la administración de la sociedad recae en el gerente general y el sub gerente. Además, ambos gerentes



pueden ejercer **de modo indistinto y a sola firma** las atribuciones vinculadas al negocio, es decir, celebrar contratos con terceros y representarla ante estos. Y culmina este artículo indicando que los dos gerentes pueden realizar todos los actos necesarios para la administración de la sociedad. En otros términos, el gerente general y el subgerente pueden ejercer individualmente e indistintamente tanto el aspecto económico de la sociedad como el administrativo. En resumidas cuentas, el sub gerente puede convocar a la junta de socios, a pesar de que en el artículo 6° solo mencionó al gerente general. Para arribar a esta conclusión es preciso manifestar que el estatuto constituye un acto jurídico, y como tal, debe ser interpretado acorde a los parámetros establecidos por el Código Civil cuando existen cláusulas confusas o dudosas que en nuestro caso es el artículo 6°. En efecto, el artículo 169 de la norma sustantiva prescribe que “Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”. En el caso apelado tenemos que si nos enfocamos únicamente en el artículo 6° podemos concluir equivocadamente que solamente el gerente general puede hacer el llamado a la junta de socios. No obstante, si revisamos el artículo 10° hallamos una disposición que extiende dicha facultad de convocar al sub gerente. En definitiva, una interpretación sistemática del estatuto nos permite alcanzar esta conclusión.

7. En cuanto a la acreditación ante el Registro de la convocatoria a la junta, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS):

“Artículo 76.- Convocatoria a junta general

Para inscribir los acuerdos adoptados por la junta general, el presidente del directorio, quien haga sus veces o el gerente general, dejará **constancia** en el acta o en documento aparte que **la convocatoria se ha efectuado cumpliendo los requisitos del artículo 245 de la Ley y del estatuto y que el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivos**”.

Aplicando dicha norma a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada por remisión de lo dispuesto por el artículo 94 del mismo



Reglamento, el **gerente general (en nuestro caso también el subgerente) dejará constancia en el acta o en documento aparte que la convocatoria se ha efectuado cumpliendo los requisitos de la Ley y del estatuto, además de que el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivos.**

Esto implica entonces que a fin de constatar que la junta general fue debidamente convocada, debe verificarse que en el título obre la constancia (en el acta o en documento aparte) que acredite su realización en la forma indicada por el citado artículo 76 del RRS en concordancia con el artículo 7 del RRS.

8. Revisada la documentación obrante en el título alzado, puede verse que quien convoca a la asamblea extraordinaria es el subgerente Eduardo Martín Cortez Caballero y no el gerente general. Sin embargo, el estatuto social sí admite que el subgerente pueda hacerlo. En tal sentido, la convocatoria ha sido realizada por la persona con legitimidad legal o estatutaria para realizarla.

En consecuencia, corresponde **revocar** la tacha sustantiva formulada por la primera instancia.

En similar sentido se ha pronunciado esta Sala en la Resolución n° 2461-2024-SUNARP-TR del 13.6.2024.

9. De otro lado, teniendo en cuenta que la primera instancia tachó de manera liminar el título por la supuesta ausencia de facultad para convocar del subgerente, deberá devolverse el título para ser calificado integralmente, conforme lo ha determinado el Tribunal Registral con el siguiente acuerdo aprobado en el Pleno CCVIII:

REENVÍO

“El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro-inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General”.



10. Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 152 del Reglamento General de los Registros Públicos, una vez recibido el recurso de apelación por parte del Registrador, como paso previo a su elevación al Tribunal Registral, debe efectuar la anotación de dicho recurso en la partida o partidas vinculadas al acto rogado. Verificada la partida N.º 11289317 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo, se advierte que no se ha cumplido con la disposición indicada, por lo que en ejecución de la presente resolución, el registrador a cargo deberá regularizar dicha anotación.

Con la intervención de la vocal (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizada mediante Resolución 222-2023-SUNARP/SN de fecha 28.12.2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN:

1. **REVOCAR** la tacha sustantiva dispuesta por el registrador público de Huancayo y **DISPONER** el reenvío del título a la primera instancia para que proceda a su calificación, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.
2. **DISPONER** que, en ejecución de la presente resolución, se proceda a efectuar la anotación de apelación señalada en el décimo considerando.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA

Presidenta de la Cuarta Sala del Tribunal Registral.

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral.

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

Vocal del Tribunal Registral.